

Clave 13. Prima

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA}}{425 \times 8} \times \frac{24,95}{100}$$

Clave 27. Prima vacaciones

Importe total prima 3 meses anteriores (Clave 61)
o (Clave 13)

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{Importe total prima 3 meses anteriores}}{\text{Horas prima 3 meses anteriores}}$$

Clave 33. Antigüedad especial vacaciones

$$\text{Precio/día} = \frac{\text{SA (1 + A)}}{425} \quad (\text{No al personal trasladado de Lu-chana})$$

Clave 26. Diferencia valor claves 47 y 56

$$\text{Precio/hora} = \left(\frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970} \right) - \left(\frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}} \right)$$

Clave 34. Importe horas nocturnas 100

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA (1 + A)}}{425} \times \frac{6}{42} \times \frac{25}{100} \times \frac{200}{100}$$

Clave 47. Descuento faltas al trabajo

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

Clave 56. Descuento horas faltadas

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 61. Prima Bedaux

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA}}{425 \times 8} \times \frac{30,12}{100} \text{ al } 80 \text{ Actividad}$$

Clave 68. Permisos retribuidos clave 59

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

Clave 69. Prorrates cotización pagas extras

$$\text{Precio/día} = \frac{\text{Clave 78}}{182,50}$$

Clave 76. Paga extra reglamentaria

$$\text{Precio/mes} = \frac{\text{SA (1 + A)}}{14} + \text{Clave 31}$$

Clave 90. Permisos retribuidos clave 47

$$\text{Precio/hora} = \frac{\text{SA (1 + A)} + 14 \times \text{Clave 31}}{1.970}$$

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18804. REAL DECRETO 1881/1980, de 13 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Segovia.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas

de Protección Artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Segovia mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto al proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia, y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que pueda representar la creación de puestos de trabajo, y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Segovia.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador, y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas, establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma, o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados, o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas:

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo, del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que, en lo sucesivo, se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto Regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas:

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales:

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero. Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real, en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo. Preferencia para la obtención, en su caso, de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero. Obtención de becas para cursos de Formación Empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comerciales, nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo octavo:

Uno. Los Artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

Dos. La concesión de beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia, serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas, para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

18805 REAL DECRETO 1682/1980, de 13 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Badajoz.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas de protección artesana» a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollen.

La provincia de Badajoz mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias, especialmente en el ámbito rural. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto al proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley; habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «Zona de protección artesana» a la provincia de Badajoz.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas:

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas:

Deberán tener recursos propios para cubrir como mínimo el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales:

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana son los siguientes:

Primero. Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrá alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real, en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo. Preferencia para la obtención, en su caso, de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero. Obtención de becas para cursos de formación empresarial.

Cuarto. Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comerciales nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo octavo.—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía en la forma que determine este Departamento.

Dos. La concesión de los beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecien-